Expediente: **333/24**
Carátula: **GONZALEZ MARCELO ALEJANDRO C/ DE PAOLI CARLOS ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **30/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20259586535 - GONZALEZ, MARCELO ALEJANDRO-ACTOR
90000000000 - DE PAOLI, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO
27144658545 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 333/24

H20930832812

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: GONZALEZ MARCELO ALEJANDRO c/ DE PAOLI CARLOS ALBERTO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 333/24

Concepción, 29 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 23/4/2026 por la letrada Sivia Adriana Faiad, apoderada de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda, contra la sentencia n° 358 de fecha 13/4/2026 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial IIIª Nominación del Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: “Gonzalez Marcelo Alejandro c/De Paoli Carlos Alberto s/Daños y perjuicios”, expediente n° 333/24 y,

CONSIDERANDO

1.- Que mediante sentencia n.° 358 de fecha 13 de abril de 2026, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación del Centro Judicial Concepción rechazó el pedido de citación de tercero formulado por la citada en garantía. Asimismo, dejó establecido que la demandada y la aseguradora podrán invocar la eventual participación de terceros como defensa al momento de analizarse la responsabilidad en la sentencia definitiva e impuso las costas de la incidencia por el orden causado.

Para así decidir, consideró que la parte actora promovió demanda de daños y perjuicios derivados del fallecimiento de una tercera transportada dirigiendo su pretensión exclusivamente contra el conductor y titular registral del vehículo en el cual se trasladaba la víctima, fundando su reclamo en el régimen de responsabilidad objetiva derivada del riesgo o vicio de la cosa. Señaló que no surge

de las constancias de autos la existencia de una relación jurídica directa entre el actor y el tercero cuya citación se pretendía, ni que su intervención resultara necesaria para la adecuada resolución del litigio. Agregó que la eventual participación de dicho sujeto en la producción del hecho dañoso podía ser invocada por la demandada o la citada en garantía como defensa fundada en el hecho de un tercero, sin que resultara imprescindible su incorporación al proceso. En consecuencia, concluyó que admitir la citación importaría alterar el objeto del proceso fijado por la actora.

2- Contra dicha sentencia, en fecha 23/4/2026 interpuso recurso de apelación y expresó agravios la letrada Silvia Adriana Faiad, apoderada de la citada en garantía Seguros Rivadavia Cooperativa Ltda, los que fueron contestados en fecha 15/5/2026 por el letrado Diego Miguel Gómez en representación del actor Marcelo Alejandro Gonzalez, solicitando el rechazo del recurso por los fundamentos allí expuestos.

Al fundar el recurso, la apelante manifestó que en oportunidad de contestar la demanda solicitó la citación como tercero interesado de Mario Orlando Vega, con fundamento en las constancias de la causa penal vinculada al hecho, en la que dicha persona figura como imputada mientras que el demandado De Paoli reviste el carácter de víctima. Sostuvo que la intervención de dicho tercero resulta necesaria para la adecuada resolución del caso y la determinación de las responsabilidades involucradas, cuestión que correspondía resolver al órgano jurisdiccional y no quedar reducida a una mera defensa de las partes. Agregó que tal circunstancia había sido omitida por la actora al promover la demanda.

Expresó que el Sentenciante consideró que era el actor quien determina la causa pretendida y los sujetos contra quienes dirige su pretensión, por lo que no podía imponerse la incorporación de terceros ajenos a la relación sustancial sometida a conocimiento del Tribunal. Sin embargo, sostuvo que la demanda tenía por objeto la reparación de los daños derivados del fallecimiento de una tercera transportada y se fundaba en el régimen de responsabilidad objetiva derivada del riesgo o vicio de la cosa, por lo que la participación del tercero involucrado en el accidente no podía ser desatendida.

Adujo que el siniestro constituía un hecho único e indivisible y que la controversia era común respecto del tercero cuya citación se pretendía, puesto que la conducta de Mario Orlando Vega había sido la que originó la situación de peligro al embestir previamente al equino involucrado en el hecho. En tal sentido, cuestionó que el Sentenciante efectuó una interpretación rigurosa y literal del principio dispositivo y de la normativa aplicable, desatendiendo los principios de economía procesal y la necesidad de evitar el dictado de sentencias distintas o contradictorias respecto de un mismo accidente vial.

Sostuvo que conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del CPCC, al contestar la demanda solicitó la citación de Vega por considerar que la controversia era común con él, precisamente porque se trató de un único siniestro en el que intervino dicho sujeto, quien además había sido imputado en la causa penal como responsable del hecho.

Agregó que, si bien la víctima era una tercera transportada en el vehículo asegurado por su mandante y que la responsabilidad definitiva debía analizarse en el marco del transporte benévolo y del riesgo de la cosa, el riesgo habría sido creado o agravado por la actuación del tercero mencionado. En virtud de ello, afirmó que la sentencia a dictarse debía ser única, dado que existió un solo siniestro con participación de dos vehículos, siendo uno de ellos el conducido por el tercero cuya incorporación fue rechazada.

Finalmente, manifestó que la decisión recurrida podía afectar directamente el patrimonio de la aseguradora, toda vez que, de reconocerse eventualmente un derecho de recupero contra el

verdadero responsable del accidente, este no podría hacerse valer dentro del presente proceso al no haberse integrado la litis con dicho sujeto. Por ello, sostuvo que la intervención del tercero resulta necesaria tanto para garantizar su derecho de defensa sino también por el eventual derecho de repetición de su mandante, insistiendo en que se trataba de un partícipe primario del accidente de tránsito objeto de autos.

3- Así planteada la cuestión, corresponde analizar si resulta procedente la citación como tercero de Mario Orlando Vega.

Al respecto, el art. 50 del CPCC dispone: “Intervención provocada. El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer defensas o para contestar la demanda según la naturaleza del juicio, podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto considerasen que la controversia es común. La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiera señalado para comparecer, salvo que el juez no lo considere necesario.”.

Por su parte, el art. 52 establece, “Oponibilidad de la sentencia. En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero o de su citación, en su caso, lo afectará como a los litigantes principales. Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable sin efecto suspensivo.”.

Conforme dicha normativa, la intervención provocada de terceros se produce cuando hay un juicio pendiente, y a pedido de cualquiera de las partes, actor o demandado, el juez provee la citación de una tercera persona considerando que la “controversia es común”, a fin de que eventualmente la sentencia definitiva le sea opuesta. [] En tal sentido, el texto de la norma cuando refiere “podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común” implica que la citación procede no sólo cuando exista o pueda existir una acción de regreso contra el citado, sino en otros supuestos en los cuales aunque no exista una posible o eventual acción de regreso, medie una comunidad de controversia o conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra relación existente entre el tercero y alguna de las partes originarias. [] El tercero citado con fundamento en el art. 89 -actual art. 50 del CPCCT- del CPCCT, Ley 8240, continúa siendo un tercero en el proceso. Como tal, no es parte demandada y no podrá recaer en su contra sentencia condenatoria y ellos es así, sencillamente porque el actor no pretendió en su contra sentencia de condena, debiendo atenernos al principio elemental nemo iure sine actore y, a la limitación de los poderes del juez. (cf. Fenochietto, C.E. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación T.1, p. 353). (Bourguignon Marcelo y Juan Carlos Peral.- “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, comentado y anotado”.- 2ª ed. Tucumán: Bibliotex, 2012, Tomo I – A, págs. 351 y 352).

De las constancias de autos surge que Marcelo Alejandro González promovió la presente acción de daños y perjuicios con motivo del fallecimiento de su hija Miriam Malena González, quien se trasladaba como tercera transportada en el vehículo conducido por el demandado Carlos Alberto De Paoli. Asimismo, la acción se dirigió contra Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en calidad de citada en garantía.

Al contestar demanda, la aseguradora solicitó la citación de Mario Orlando Vega en calidad de tercero fundando su petición en que el nombrado reviste el carácter de imputado en la causa penal iniciada con motivo del mismo accidente que dio origen a las presentes actuaciones, en la cual la hija del actor figura como víctima fatal y el asegurado de su mandante como víctima lesionada. Por lo tanto, sostuvo que se encontraba involucrado en el mismo hecho dañoso objeto de debate en autos, circunstancia que justificaba su intervención en el proceso.

Al respecto, este Tribunal -aunque con composición diferente- sostuvo que “en la especie, nos encontramos frente a una ‘denuncia de la litis’ (litis denuntiato), supuesto de intervención obligada peticionada por la demandada quién en mérito a la normativa citada considera que puede tener una acción de regreso contra el tercero citado en caso de ser vencido. En otros términos, el llamado coactivo que efectúa la accionada tiene por objeto preservar una posible acción regresiva, o sea, evitar que en dicha eventual acción el citado pueda argüir la excepción de negligente defensa, más no autoriza a entorpecer la pretensión básica debatida entre el actor y el demandado introduciendo un pleito distinto entre éste último y el tercero. La jurisprudencia ha admitido la denuncia de litis cuando quien es demandado la solicita respecto de un tercero a quien considera culpable de los daños y perjuicios ocasionados por un hecho ilícito (CNCiv., Sala A 27/07/72 “Amparo, CíaArg. Seg. c/ Bozzo, Juan C”, ED, 46-204”)”.(CCCC- Concepción- Sala Única. Juicio: “El Guasancho SRL c/ Berettoni Hugo Alfredo s/ Reivindicación", Expte. N° 144/22, Sent. N° 375 de fecha 28/12/22”).

En el caso, la citada en garantía atribuye a Mario Orlando Vega participación en el accidente que dio origen a las presentes actuaciones y solicita su citación a fin de que la sentencia que se dicte le resulte oponible, preservando de ese modo las consecuencias jurídicas que eventualmente pudieran derivarse de dicho pronunciamiento y, en su caso, una eventual acción de regreso que pudiere corresponder.

Conforme a ello, el Tribunal estima procedente la citación de Mario Orlando Vega DNI 25.300.414 como tercero -y no como demandado- a los fines de que se notifique del presente proceso y de la contestación de la demanda efectuada por la citada en garantía.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la letrada Silvia Adriana Faiad, apoderada de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda., y revocar los puntos I y II de la sentencia n° 358 de fecha 13/4/2026, los que se dejan sin efecto. En consecuencia, disponer en sustitutiva: “hacer lugar al pedido de citación de tercero respecto del Sr. Mario Orlando Vega DNI 25.300.414, con el alcance consignado en la presente resolución, debiendo remitirse los autos al juzgado de origen a fin de que se arbitren las medidas necesarias para efectivizar su citación”.

4- En materia de costas, atento a la naturaleza de la cuestión, las mismas se imponen por el orden causado. (arts. 61 inc.1 y 62 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE:

I).- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 23/4/2026 por la letrada Silvia Adriana Faiad, apoderada de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda., contra la sentencia n° 358 de fecha 13/4/2026, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación del Centro Judicial Concepción. En consecuencia, REVOCAR los puntos I y II de la parte resolutiva de dicha sentencia, los que se dejan sin efecto, y, en sustitutiva disponer: “HACER LUGAR al pedido de citación de tercero formulado respecto de Mario Orlando Vega DNI N° 25.300.414, con el alcance consignado en la presente resolución, debiendo remitirse los autos al juzgado de origen a fin de que se arbitren las medidas necesarias para efectivizar su citación”.

II).-COSTAS: conforme se considera. (arts. 61 inc. 1 y 62 del CPCC)

III).-RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Valeria Susana Castillo

Dra. Luciana Eleas

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub- Funcionario de ley

Actuación firmada en fecha 29/06/2026

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.